Decreto Nº 294, que aprueba el Reglamento para el funcionamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil.— G. O. Nº 5811, del 14 de Octubre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 294.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución,

VISTO el artículo 5 de la Ley Nº 43 del 17 de Julio de 1942;

D E C R E T O:

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo el siguiente Reglamento para el funcionamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil:

CAPITULO I.

Disposiciones Generales

Art. 1.— Conforme por lo dispuesto por el Art. 5 de la Ley Nº 43 (Ley del Servicio Civil), la Comisión Nacional del Servicio Civil celebrará sesiones cada quince días por lo menos, pero se reunirá extraordinariamente cuantas veces lo disponga el Presidente de la misma o por sugestión o mandato del Poder Ejecutivo.

Párrafo I.— La Comisión estará regularmente reunida con la asistencia del Presidente, un Vocal y el Secretario.

Párrafo II.— En caso de enfermedad, licencia u otra imposibilidad de parte del Presidente, desempeñará sus funciones el Vocal de mayor edad. Si la imposibilidad es del Secretario, actuará como tal, mientras dure la sesión, el Vocal más joven.

Párrafo III.— Si transcurren treinta minutos después de la hora fijada por convocatoria para celebrar sesión la Comisión y no se ha constituído el quorum reglamentario, el Secretario levantará acta de comparecencia, la cual será firmada por los miembros que estén presentes.

Art. 2.— Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos,

y en caso de empate, se pospondrá el asunto en discusión para conocerlo en la primera sesión a la cual concurran todos los miembros de la Comisión.

Art. 3.— El Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil es el representante legal de ella.

Párrafo.— El Presidente de la Comisión podrá investir, por escrito, a cualquier miembro de este Organismo con la representación legal del mismo.

Art. 4.— Son atribuciones del Presidente:

a) cumplir con todas las obligaciones que le impone la Ley Nº 43 (Ley del Servicio Civil);

b) cumplir con todas las obligaciones que le impone el presente Reglamento, así como con las que se deriven de acuerdos de la Comisión;

c) convocar la Comisión Nacional del Servicio Civil y presidir sus deliberaciones;

d) ejecutar los acuerdos de la Comisión Nacional del Servicio Civil;

e) firmar la correspondencia y demás documentos que correspondan a la Comisión, y visar las actas de las sesiones de ella;

f) en caso de extrema urgencia en que no sea posible reunir oportunamente la Comisión Nacional del Servicio Civil, tomará las medidas que juzgue pertinentes dentro de sus posibilidades, debiendo dar cuenta de ellas a la Comisión, en la sesión próxima.

Art. 5.— Son atribuciones de los Vocales:

a) cumplir con todas las obligaciones que les impone la Ley Nº 43 (Ley del Servicio Civil); y

b) cumplir con todas las obligaciones que les impone el presente Reglamento, así como con todas las que se deriven de acuerdos de esta Comisión.

Art. 6.— Son atribuciones del Secretario de la Comisión:

a) cumplir con todas las obligaciones que le impone la Ley Nº 43 (Ley del Servicio Civil);

b) cumplir con todas las obligaciones que le impone el presente Reglamento, así como con todas las que se deriven de acuerdos de esta Comisión;

c) redactar, regularmente, la correspondencia y las actas de las sesiones que celebre la Comisión;

d) firmar, conjuntamente con el Presidente, las resoluciones, diplomas o certificados que expida la Comisión.

Art. 7.— Son deberes de todo el personal remunerado de la Comisión Nacional del Servicio Civil:

a) cumplir eficiente y puntualmente con los deberes correspondientes al cargo que desempeñe;

b) realizar regularmente los trabajos que sean asignados por superiores inmediatos;

c) obedecer las instrucciones de los superiores que no estén en conflicto con la Ley, con el Reglamento o con acuerdos de la Comisión.

Párrafo.— El archivista, quien deberá tener al día el archivo general de la Comisión, no entregará documento alguno a menos que no deje una constancia por escrito del miembro de la Comisión que lo haya recibido. Tanto el archivista como los demás empleados, si son requeridos por los miembros de la Comisión, están en el deber de auxiliarlos en trabajos que correspondan al organismo.

Art. 8.— Será deber de todo funcionario y empleado del Gobierno facilitar los trabajos de la Comisión, y serán deberes de toda persona en la República Dominicana, proceder a prestar ante la Comisión o ante su representante debidamente autorizado bajo juramento si fuere necesario, las pruebas y declaraciones que requiera cualquier asunto que esté relacionado con los fines de la Ley Nº 43 (Ley del Servicio Civil) o de sus Reglamentos.

Art. 9.— Cualquiera persona que a la fecha de aprobarse este Reglamento ocupare un puesto dentro de la Administración Pública, continuará desempeñándolo en calidad de empleado temporero, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil celebre las pruebas de capacidad correspondientes, cuan-

do aquella no esté amparada por las disposiciones del artículo 6 de la Ley Nº 43 (Ley del Servicio Civil).

CAPITULO II.

De los exámenes.

Art. 10.— Los exámenes serán públicos y de ellos se dará aviso con la debida antelación por medio del periódico de mayor circulación, indicándose claramente la fecha, hora y lugar en que serán celebrados.

Art. 11.— La Comisión indicará la forma en que deberán enviar solicitudes las personas que deseen presentar examenes.

Art. 12.—Las materias en que deberán examinarse todos los aspirantes, de acuerdo con esta Ley y con lo que disponga la Comisión, serán indicadas por este Organismo en tiempo oportuno.

Art. 13.— La Comisión tiene amplias facultades para realizar todos los actos que sean necesarios para el mejor éxito de los exámenes, siempre que no se opongan a lo previsto por la Ley Nº 43 (Ley del Servicio Civil) o a alguna otra ley o disposición vigente del Poder Ejecutivo. Para esta finalidad podrá solicitar la ayuda que los empleados del Estado pudieren legalmente prestarle.

Art. 14.— Los funcionarios y empleados del Estado que por la índole de sus funciones tuvieren a su cargo edificios públicos en los lugares donde deban celebrarse los exámenes, muy especialmente los Directores de Escuelas Públicas, prepararán cuando fueren requeridos por la Comisión Nacional del Servicio Civil o el representante legal de la misma, local apropiado para la celebración de dichos actos, con los muebles necesarios, alumbrado y servicio de que dispongan, aún cuando por circunstancias especiales el Poder Ejecutivo no hubiese impartido la orden prevista en el segundo párrafo del Art. 16 de la Ley Nº 43 (Ley del Servicio Civil).

Art. 15.— Todo aspirante a exámenes o a ingresar en el Servicio Civil podrá solicitar los informes que necesite acudiendo para ello a las oficinas de la Comisión Nacional del Servicio Civil, todos los días hábiles, en las horas que se fijen pa-

ra prestar este servicio. Estos informes también podrán ser solicitados por escrito.

Art. 16.— Los funcionarios y empleados que necesitaren realizar ejercicios de examen pedirán a sus respectivos jefes autorización para ausentarse de la oficina durante las horas necesarias, la cual autorización no podrá negarse si se justifica la solicitud con el documento que acredite la celebración del acto a que se refiere dicha solicitud.

Art. 17.— A los exámenes sólo serán admitidas las personas cuyas solicitudes hubieren sido recibidas y aprobadas por la Comisión, y después de haber cumplido con todo lo exigido y previsto para el caso en la Ley Nº 43 (Ley del Servicio Civil) y en este Reglamento. Para tener derecho al acceso en el local donde se lleven a efecto los exámenes, los aspirantes deberán presentar el correspondiente formulario de identidad. Como quiera que los exámenes son de carácter público, también podrán tener acceso a dicho local, las personas que desearen presenciar las pruebas; entendiéndose, sin embargo, que dichas personas podrán ser retiradas del local donde se estén verificando los exámenes si su presencia constituye molestia o inconveniencia o si de alguna manera puede obstaculizar o perjudicar a los examinandos, o lesionar la seriedad y garantía de que deben estar rodeadas las pruebas que se estén realizando.

CAPITULO III

Del Manual de Instrucciones

Art. 18.— La Comisión Nacional del Servicio Civil preparará un Manual de Instrucciones, el cual contendrá todo lo concerniente a la forma en que se celebrarán los exámenes con sujeción a la Ley Nº 43 (Ley del Servicio Civil), y a este Reglamento.

CAPITULO IV

De las Calificaciones

Art. 19.— La calificación de los trabajos se hará conforme está establecido en el Art. 18 de al Ley Nº 43 (Ley del Servicio Civil), en este Reglamento, y en el Manual de Instrucciones.

Art. 20.— La Comisión Nacional del Servicio Civil expre-

sará el valor de cada uno de los distintos temas de un examen por los puntos con que aprecie su importancia, de acuerdo con el conjunto del programa o temario. Cada programa o temario de examen será encabezado con instrucciones que deberán ser cumplidas por los examinandos en la realización de las pruebas. y por los jurados a que se refiere la Ley Nº 43 (Ley del Servicio Civil) cuando dichos jurados califiquen los trabajos realizados por los examinados.

Art. 21.— La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá establecer los valores relativos de las diferentes materias que constituyen la prueba de capacidad de acuerdo con la importancia que, a juicio de la Comisión debe asignarse a cada materia.

CAPITULO V

De los Inspectores

Art. 22.— La Comisión Nacional del Servicio Civil nombrará Inspectores de Exámenes, quienes ayudarán a conducir los mismos y, muy especialmente, supervigilarán a los examinandos, a fin de evitar la comisión de fraudes de cualquier naturaleza en la realización de sus trabajos de examen.

Art. 23.— Los Inspectores de Exámenes cumplirán estrictamente las instrucciones escritas o verbales que recibieren del Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil o del Representante legal de dicha Comisión, para la mejor garantía de los exámenes. Si se comprobare que por negligencia, descuido o complicidad de un Inspector de exámenes, un examinando o examinado ha cometido acción fraudulenta, la Comisión Nacional del Servicio Civil lo pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo para que éste le aplique al Inspector de Exámenes culpable, las sanciones que el Poder Ejecutivo juzgare necesarias. A los examinandos que fueren sorprendidos en acción fraudulenta les será suspendido el examen. Así mismo cuando se comprobare que un examinado ha cometido acción fraudulenta en la realización de sus trabajos de examen, o la Comisión Nacional del Servicio Civil tuviere fundadas sospechas para ello, podrá exigir al examinado una prueba adicional que será conducida por la propia Comisión Nacional del Servicio Civil en la Capital de la República. Los aspirantes que cometieren acciones fraudulentas no podrán ser admitidos a examen sino des-

pués de dos años de haber sido notificados por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Cuando tales hechos sean cometidos por personas que tengan a su cargo cualquiera actividad pública, la Comisión Nacional del Servicio Civil dará cuenta de ello al Poder Ejecutivo para los fines que éste juzgue de lugar.

CAPITULO VI

De las Colaciones

Art. 24.— Para los fines de las colaciones a que se refiere el Art. 24 de la Ley del Servicio Civil, solamente serán tomados en consideración los títulos y certificados de estudios oficiales dominicanos, de la enseñanza universitaria, secundaria, comercial y especial.

Art. 25.— Las personas que sometieren a la consideración de la Comisión Nacional del Servicio Civil sus proposiciones de colaciones deberán acompañarlas de los títulos o certificados que posean, con una relación completa de las asignaturas aprobadas. Las relaciones de materias deben ser certificadas por los funcionarios competentes y observándose todas las disposiciones en vigor.

CAPITULO VII

De los nombramientos y las nóminas.

Art. 26.— Cuando el Poder Ejecutivo solicitare nombres de elegibles para cualquier ramo de la Administración Publica, la Comisión deberá enviarle una nómina con indicación de la calificación obtenida por cada una de las personas que hubieren sido aprobadas.

DADO en la Sala de Sesiones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año de mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Prof. Luis E. Pérez Garcés

El Secretario,
E. J. Suncar Méndez.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 295, sobre el uso de frascos y botellas unificados y marcados para la industria alcoholera.— G. O. Nº 5811, del 14 de Octubre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 295.

En uso de la atribución que me confiere el Artículo 49-3º de la Constitución del Estado;

CONSIDERANDO, que es de necesidad para la protección de la industria alcoholera y de las rentas nacionales, reglamentar la venta de los frascos y botellas destinados al envase de sus productos, a fin de evitar el acaparamiento y especulación de que son objetos actualmente dichos artículos;

CONSIDERANDO, que el envase de productos alcohólicos sólo puede ser realizado en botellas y frascos unificados y debidamente marcados, cuya importación al país está en la actualidad entorpecida a consecuencia de la guerra;

VISTAS las disposiciones contenidas en la Ley Nº 707, del 24 de marzo de 1942 y Nº 16, del 23 de junio de 1942;

D E C R E T O :

Art. 1.— Las botellas y frascos unificados y marcados de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 1472, del 12 de febrero de 1938 y del Reglamento Nº 2186, del 19 de febrero de 1938, sólo podrán ser destinados exclusivamente al envase de productos alcohólicos de producción nacional.

Art. 2.— Cuando dichos frascos y botellas estén además